

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

Sometidas a la deliberación y resolución del Parlamento las cuestiones que suscita el llamado problema alcoholero, en relación con la crisis por que atraviesa la viticultura, a la soberanía del mismo corresponde establecer las normas de carácter permanente que en lo sucesivo hayan de regular la producción, venta y consumo de las diferentes clases de alcohol, pero entre tanto, con carácter provisional y al solo fin de evitar que se agudice la mencionada crisis como consecuencia del rápido descenso de los precios a que el vino se cotiza, procede reservar al alcohol de vino puro, exclusivamente, el mercado para usos de boca, estimulando así la inmediata demanda de los caldos destinados a la destilación.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el encabezamiento de vinos, elaboración de mistelas y fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas sólo podrán emplearse los alcoholes destilados o los rectificadas de vino con cualquier graduación hasta tanto que por Ley aprobada en Cortes se establezca y entre en vigor el régimen a que debe sujetarse la fabricación, circulación y empleo de los alcoholes y regulación del mercado de este productos

Artículo 2.º Los fabricantes de aguardientes, compuestos y licores; las bodegas para la crianza de vinos y preparación de mistelas, y, en general, cuantos industriales preparen bebidas a base de alcohol, sólo podrán recibir, a partir de esta fecha, el destilado o rec-

tificado de vinos puros que circulen con las guías de color rojo establecidas por los mismos o con vendis expedidos por almacenistas, en los que se consigne que dicho alcohol va destinado a los usos indicados y procede de la cuenta especial que al efecto se lleva, con la sola excepción de los alcoholes de orujo y de melaza que las fábricas de aguardientes, compuestos y licores y las bodegas de crianza y de encabezamiento de vinos, hubieran recibido y tuvieran cargado en sus cuentas con anterioridad a esta fecha.

Artículo 3.º Las existencias del acoholes industriales de melazas y de residuos de la vinificación que en esta fecha se encuentren en fábricas de origen o en los depósitos o almacenes de las mismas y las que en lo sucesivo se produzcan, así como las partidas que se hallen en poder de almacenistas y comerciantes de dicha clase de alcoholes industriales, sólo podrán circular cuando se destinen a usos industriales en la forma reglamentaria y con cargo a las cuentas especiales que al efecto deben llevarse, pudiendo exigirse para cada caso o salida el permiso previo del Inspector regional de Aduanas correspondiente, que comprobará la utilización de aquéllos.

Artículo 4.º Quedan derogados el Decreto de 29 de marzo de 1935 y Orden de 30 del mismo mes y año del Ministerio de Hacienda, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 5.º Las disposiciones complementarias serán dictadas por los Ministros de Agricultura y Hacienda, según se trate del precio de las primeras materias y empleo de los alcoholes, o de la fabricación y circulación de los mismos, respectivamente.

Artículo 6.º El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y estará en vigor hasta que se publique y rija la Ley a que deberán

sujetarse la fabricación, circulación y empleo de los alcoholes.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 28 abril 1935).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Aun cuando la ley de Arriendos rústicos no contiene mandato expreso por el que se obligue a la Administración del Estado a dictar, en uso de su potestad reglamentaria, las normas complementarias precisas que faciliten la ejecución de los preceptos legales, desde su publicación esperan impacientemente los numerosos sectores interesados y la opinión pública en general la promulgación de un Reglamento que permita la rápida y certera aplicación de dicha Ley a los contratos que en lo sucesivo se concierten y el pronto y eficaz funcionamiento de los organismos que la misma crea.

Anunciado en el preámbulo del Decreto de 23 de marzo último la publicación de dicho Reglamento, coincidiendo con tal propósito se ha redactado el que a continuación se inserta, sin otra finalidad que la de dictar reglas concretas que faciliten la labor de los funcionarios llamados por la Ley a ejecutarla.

No se trata, por consiguiente, de un Reglamento general, minucioso y casuístico, que desenvuelva todos y cada uno de los preceptos legales. La ley de Arriendos rústicos es ya de por sí lo suficientemente concreta y detallista, especialmente en algunas materias, y no precisa de complementos reglamentarios que, sobre innecesarios, podrían resultar perturbadores. Por otra parte, la mayor parte de las dudas que su texto haya de suscitar y las ambigüedades o deficiencias que en punto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes puedan advertirse, no constituyen materia cuya resolución competa a la Administración del Estado, sino tan sólo a los Tribunales de Justicia, que son los llamados a interpretar las leyes y aplicarlas rectamente cuando sobre su inteligencia o aplicación surge controversia entre intereses contrapuestos. El presente Reglamento se circunscribe, por tanto, a aquellas ampliaciones inexcusables de precepto legal en los casos en que la propia Ley no lo ha desenvuelto con amplitud, y a aquellas otras disposiciones necesarias para regular la actuación de los funcionarios que han de intervenir, por razón de su cargo, en la ejecución de las normas legislativas.

Ello explica también la diferente extensión de los preceptos reglamentarios en relación con los diversos capítulos de la Ley. Algunos de éstos, tales como los que tratan de reparaciones y mejoras de la extinción de los arrendamientos y de los arrendamientos colectivos, están perfectamente detallados, y su desenvolvimiento resultaría superfluo. Otros, en cambio, como el que regula las aparcerías, y especialmente el que trata de la inscripción de los arriendos, son sumamente incompletos y necesitan, para que tengan vida real, de reglas específicas que los desarrollen.

El título I del Reglamento, que contiene las disposiciones de carácter general, limitase a desarrollar algún precepto de la Ley, a resolver alguna aparente antinomia de la misma, a precisar algún concepto anfibológico, a suplir alguna omisión de acuerdo con

el espíritu del legislador, a establecer algún trámite o procedimiento adjetivo y, finalmente, a regular el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la Ley se limita a establecer en su artículo 52, sin preceptuar su tramitación y reglas.

El título II, más extenso que el anterior, contiene una detallada reglamentación del Libro especial que para la inscripción de los arriendos rústicos se crea en los Registros de la Propiedad. Ello se justifica por la necesidad de coordinar debidamente este nuevo Registro de arriendos, de carácter eminentemente jurídico y no fiscal, como sus precedentes, con el Registro de la Propiedad, y por la de no destruir ligeramente toda la economía de nuestro sistema inmobiliario que, después de setenta y dos años de existencia, tan arraigado se había en la conciencia jurídica del país. La reglamentación se basa en la experiencia del Registro de la Propiedad y tiende a acoplar, en todo lo posible, las normas de la legislación hipotecaria al nuevo órgano de publicidad que para los arriendos se crea por la Ley, dictando, en aquellos puntos en que la identidad de regulación no es posible reglas claras, eficaces y sencillas que permitan, desde su implantación, el exacto funcionamiento del nuevo Registro.

Es también objeto de minuciosa regulación la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley, por la necesidad de que el Instituto de Reforma Agraria pueda ponerla en ejecución sin dificultades de interpretación ni obstáculos nacidos de la simulación de contratos. Entiéndase, desde luego, que los beneficios de dicha disposición solamente son de aplicación a los colonos o aparceros que tengan reconocido su derecho en contratos anteriores a la vigencia de la Ley, pues para los que en lo sucesivo se concierten es evidente que cuando se refieran a fincas afectadas por la Reforma e incluidas en el Inventario, de las expropiables han de estar sujetos a las consecuencias de toda clase que de esta situación jurídica especial se derivan con tanto mayor motivo cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, han de sufrir tales consecuencias, incluso los que contraten, no sobre el mero disfrute, sino sobre el pleno dominio de las expresadas fincas. Asimismo resulta inexcusable la exigencia de garantías formales a los contratos de arriendo o aparcería que se acojan a dicha disposición adicional en armonía con lo preceptuado para casos semejantes por la ley de Reforma Agraria, con el fin de evitar fraudes y simulaciones que sin tales requisitos resultarían inevitables. Aplíquense, por último, a dicha disposición adicional diversas normas de la propia ley de Arriendos para evitar el contrasentido de registrar disposiciones diferentes sobre una misma materia y en virtud del mismo texto legal; tal, por ejemplo, la no consideración de arriendos de los contratos llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o un cultivo parcial de los denominados de temporada, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.<sup>o</sup> de la Ley; y la limitación puesta a la indemnización que los colonos que cesen en el cultivo han de percibir del Instituto, que se cifra en la cuantía establecida en el artículo 27 de la Ley, ya que el Estado, representado por el Instituto de Reforma Agraria, no puede ser objeto de trato más desfavorable que los propietarios particulares.

Finalmente, las disposiciones transitorias no son objeto de reglamentación especial, no sólo por haberlo ya sido mediante el Decreto de 23 de marzo último, sino porque, tratándose de normas efímeras que sólo tienen aplicación en tanto se pasa de un régimen jurídico a otro diferente, no se ha creído oportuno



timo incorporarlas a una reglamentación que ha de tener eficacia permanente y carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Arriendos rústicos de 15 de marzo de 1935, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional el día siguiente de terminarse su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo.

### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos.

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones reglamentarias de carácter general.

Artículo 1.º A los efectos del artículo 2.º de la Ley, se entenderá por núcleo urbano las agrupaciones de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquier otra vía pública; y por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos a los agrícolas, tales como los mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior en un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará, en caso de duda, discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepciones a que se contrae el artículo 2.º de la Ley deberán referirse siempre al momento en que se intente hacerlas valer.

Artículo 2.º La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos establecidas en el artículo 3.º de la Ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

Artículo 3.º La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Artículo 4.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Artículo 5.º Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.º de la Ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son mayores de edad o

menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos; la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado.

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del carácter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El título del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc., indicando la fecha del mismo, el documento en que conste y el funcionario autorizante de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simple usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad, y en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo por que se concierte el arriendo se especificará el día en que empiece a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se expresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los períodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieran firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales.

Artículo 6.º Los documentos en que se consignent contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente Reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará la del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la Propiedad;

pero en estos casos el plazo será de tres días, a partir de la ratificación.

Artículo 7.º Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.º de la Ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.º, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decrete, no obstante la oposición del arrendador.

Artículo 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, el arrendatario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oír notificaciones, el acaecimiento del suceso fortuito, dentro de los ocho días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Artículo 9.º Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.º de la Ley como no asegurables, se considerarán, a los solos efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere Compañías que los aseguren.

Artículo 10. Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del artículo 9.º de la Ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y, por consiguiente, la duración mínima de contratos de arrendamiento referentes a las mismas será de cuatro años.

Artículo 11. El pago de la contribución por rústica, correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la Ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de la referida cuota.

Artículo 12. El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

Artículo 13. Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la Ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Artículo 14. El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, sólo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su

defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 15. Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expresos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuerza obligatoria en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el capítulo VIII de la Ley.

Artículo 16. En los contratos de aparcería se consignará, además del detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero, su equivalencia en numérica y la proporcionalidad numérica existente entre las de uno y otro, con el fin de establecer los antecedentes precisos para determinar la equidad de la distribución de los productos.

Artículo 17. Los anticipos del propietario al aparcerero, a que se refiere el párrafo final del artículo 50 de la Ley, serán considerados como créditos preferentes sobre toda otra deuda del aparcerero, salvo lo dispuesto en el artículo número 1.923 y siguientes del Código civil y concordantes de la ley Hipotecaria con relación a bienes inmuebles determinados.

Artículo 18. El recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, establecido en el artículo 52 de la Ley, se interpondrá dentro del plazo de diez días ante la Audiencia provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida, mediante escrito razonado y fundamentado en forma, en el que se ha de expresar concretamente la causa que los autoriza y el Tribunal que se estime competente, o las formalidades esenciales quebrantadas que hayan producido indefensión, o el precepto legal infringido, o el error manifiesto en la apreciación de la prueba, según los casos.

Presentado el recurso, la Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, dictará providencia admitiéndole ordenando la remisión de los autos con el escrito de interposición del recurso al Tribunal Supremo y emplazando a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal en el plazo de quince días, si se tratare de Audiencias de la Península y Baleares, y de veinte días si de Canarias.

Recibidos los autos y personado el recurrente, la Sala ordenará que se entreguen a las partes y al ponente para instrucción por término de cinco días a cada una, empezando por aquéllas. No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

Instruido el ponente se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando día para su celebración dentro del mes siguiente.

Celebrada la vista se dictará sentencia dentro de diez días.

Artículo 19. En todo lo que no esté especialmente previsto en la ley de Arrendamientos o en este Reglamento, regirán en la materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las orgánicas de Tribunales.

## TITULO II

### *De la inscripción de los arrendamientos.*

Artículo 20. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes, en todo o en parte, dentro del territorio de su respectiva demarcación.



Los libros serán encasillados y los asientos se practicarán por fincas, destinándose a cada finca un folio. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos; no obstante lo cual, podrá un mismo libro habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos.

La numeración de los tomos será correlativa, por orden de su apertura.

Antes de extender el primer asiento en un libro el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada, o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará, con el del Registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

Artículo 21. Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se compondrán de trescientas hojas útiles, más la de portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se coserán fuertemente por cuadernillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

En la parte superior del lomo se estamparán, con letras doradas, las palabras "Registro de la Propiedad de ..."; en la parte inferior, "Arrendamientos", y debajo, "Tomo".

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

En la parte superior "Registro de la Propiedad de ...", y más abajo, "Arrendamientos", "Tomo número ..." e "Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo".

Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente, del 1 al 300, en el ángulo superior de la derecha, y en su centro se imprimirá, en la parte superior, "Término municipal de ...", y debajo, "Fincas núm. ...".

La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

La confección, y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquella deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 22. Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones.

Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y, si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

Después del nombre del pago o partida, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

La clase del contrato se hará constar con las palabras "Arrendamiento" o "Aparcería", y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos, en el segundo, se referirá siempre al período anual.

La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etc.

Las casillas en que no se consignen datos, al practicar un asiento, quedarán en blanco y no serán utilizadas.

Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediatamente inferior.

Artículo 23. Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros.

Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos el de personas, y el de fincas por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno el nombre del pago o partido.

Cancelado un contrato se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Artículo 24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas. A estos efectos, las rentas o participaciones que se satisfagan en especie se valorarán por el precio medio que tengan en el mercado, pudiendo el Registrador exigir al presentante del documento nota simple, firmada, en que se consigne dicha valoración.

En los contratos en que la renta o participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria; pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.º de la Ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competen respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 25. El Registrador que sea competente para inscribir un contrato de arriendo o de aparcería lo será también, si tiene a su cargo Oficina liquidadora de Derechos reales, para declarar la exención del mismo, o, en su caso, practicar la liquidación que sea procedente. Si no tiene a su cargo Oficina liquidadora, será competente la Abogacía del Estado de la provincia en que el Registro radique.

Artículo 26. Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del expresado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de Derechos reales y de la bonifi-

cación en el del Timbre y en los honorarios establecidas en el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27. Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente, por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo, en los pasos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 28. En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllos, a elección del presentante. Practicada la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

Artículo 29. Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

Artículo 30. Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de Arrendamientos, caducarán a los treinta días de su fecha.

Si la inscripción no pudiese verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal firmada por el presentante y el Registrador.

Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del Registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno u otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido asiento.

Artículo 31. Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arriendo o aparcería en el Libro Diario, el Registrador examinará el Registro de la Propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador, o no lo esté a nombre de persona alguna, se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en primer caso, nota sucinta marginal de coordinación en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería, el consentimiento de dicho titular y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de ha-

llarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de la Ley a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa, en los términos que establece el artículo 58 de la Ley.

Artículo 32. Los Registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiese verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones dentro del plazo.

La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará nunca lugar a la toma de anotación preventiva.

Artículo 33. Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamiento o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos, podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección general de los Registros y del Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará, fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la negativa del Registrador, y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección general, la que sin más trámites, resolverá en definitiva.

Artículo 34. Los interesados en un contrato de arrendamiento cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho del arrendador, podrán ejercitar las acciones que crean competires para normalizar la situación registral de la finca, o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 58 de la Ley.

Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez, y éste deberá acordar, que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada, y el asiento seguirá vigente.

Artículo 35. Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrare, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar del documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el último que inscriba el contrato, que archivará el original.



Artículo 36. Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número del asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido.

Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Artículo 37. Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin practicar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Artículo 38. De toda alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de renta.

Artículo 39. El documento en que conste la prórroga de un contrato de arrendamiento deberá ser presentado al Registro antes de que expire el período que se haya de prorrogar.

Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, se presentará el documento público o privado, según la cuantía de la renta, en que el convenio conste, debiendo ratificarse los segundos en la forma descrita por el artículo 6.º de la Ley.

Si la prórroga se produjere por la sola voluntad del arrendatario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho al arrendador la notificación preceptuada por el artículo 10 de la Ley.

De todo documento que se presente para hacer constar la prórroga de un contrato, se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

La prórroga presentada dentro del plazo a que el párrafo primero de este artículo se refiere, se hará constar en la casilla a este efecto destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el período que ésta abarca.

De igual forma se harán constar las prórrogas posteriores.

Si las prórrogas se presentasen en el Registro después de transcurrido el plazo expresado, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegarán, si se produjesen por la sola voluntad del arrendatario.

Artículo 40. Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado, en la siguiente forma: "Cancelado el asiento número..., por (el documento que la produzca) de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo".

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Artículo 41. Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado, ratificado en forma, según por la cuantía de la renta

anual que corresponda, en que conste el convenio de las partes para cancelar el asiento.

Solicitud escrita del arrendador en los casos de terminación de plazo o prórroga, sin que se haya hecho constar ésta en el libro especial.

Escritura especial de adquisición de la finca por el arrendatario.

Contrato de conversión del arrendamiento en aparcería, acompañado de instancia del que solicite la cancelación.

Petición escrita del solicitante acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolverse el derecho del arrendador; rescisión del contrato; desahucio del arrendatario; o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo 64 de la Ley.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca arrendada por causa de utilidad pública o social.

Artículo 42. Extendido el correspondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos términos: "Dada en arrendamiento ("o aparcería") la finca ("o porción de finca o aprovechamiento") de este número, por D. ... a D. ..., según asiento ... de la finca número ... del Ayuntamiento de ..., al folio ... del tomo ... especial".

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento contradictorio del derecho del arrendador en el Registro de la Propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial, al margen de dicho asiento contradictorio se extenderá la siguiente nota: "Denegada la inscripción del arriendo ("o aparcería") de la finca de este número otorgado por D. ... a D. ..., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento ... al folio ... del tomo ... del diario".

Artículo 43. Siempre que en el Registro de la Propiedad se inscriba por primera vez una finca, el Registrador examinará el libro especial de Arrendamientos para cerciorarse de si sobre ella existe o no algún contrato inscripto, haciendo constar en el asiento que practique lo que resulte del citado examen.

Igualmente, siempre que se expida certificación de cargas con relación al Registro de la Propiedad, hállese o no inscrita en éste la finca de que se trata, se hará especial mención de lo que conste en el libro especial de Arrendamientos.

Artículo 44. Los ejemplares de los impresos y las copias simples de las escrituras que hayan de quedar archivados se numerarán correlativamente por orden cronológico de inscripción, conservándose en los correspondientes legajos. Cada uno de éstos comprenderá cien contratos y en su cubierta se indicará el año a que corresponde y su número.

Cuantos documentos se presenten al Registro para hacer constar en él las revisiones de renta, prórroga de los contratos y de los asientos de presentación y las cancelaciones, se acompañarán de copias simples que, debidamente co-

tejadadas por el Registrador, se archivarán en el legajo en que esté el contrato a que se refieran, formando con él un solo número.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, por las operaciones que los Registradores realicen en el libro especial de Arrendamientos, percibirán la mitad de los honorarios que para las de cada clase se fijan en el Arancel de los del Registro de la Propiedad, sin que, en ningún caso, puedan exceder la totalidad de ellos del 5 por 100 de la renta anual.

Artículo 46. Los Registradores, tan pronto como reciban los ejemplares de los documentos privados o las copias simples de las escrituras que han de remitir los Jueces municipales y los Notarios, en sus respectivos casos, formarán unos índices de vencimiento de contrato, por orden cronológico.

Expirado el término de treinta días hábiles sin que ninguna de las partes haya solicitado la inscripción, el Registrador lo hará constar por diligencia al pie del contrato que obre en su poder.

Extendida ésta, presentará el documento en el diario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento, y procederá a inscribir y practicar de oficio los oportunos asientos, en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Una vez que el Registrador haya inscrito de oficio un contrato de arrendamiento, procederá a hacer efectivas las sanciones fiscales establecidas en el artículo 26 de este Reglamento o, en su caso, y a los mismos efectos, lo comunicará a la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo 25 del mismo.

Artículo 47. Inscrito de oficio un contrato, el Registrador formará la cuenta de sus honorarios y de los gastos y suplidos, en su caso, y la notificará, a su elección, al arrendador o al arrendatario para que la hagan efectiva en término de diez días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le será exigida por la vía de apremio.

Los Registradores podrán utilizar para el cobro de sus cuentas el procedimiento a que se refieren los artículos 336 de la ley Hipotecaria y 482 de su Reglamento.

Quedará a salvo, en todo caso, el derecho del que la satisfaga a repetir contra la otra parte por lo que hubiese sufragado por ella.

Artículo 48. Las notificaciones y requerimientos que tengan que realizar los Registradores de la Propiedad con motivo de la inscripción de los contratos a que se refiere este Reglamento las verificarán por conducto del Alcalde de la localidad en que deban tener efecto, a cuyo fin se las remitirán por duplicado para que se entregue un ejemplar al notificado o requerido y se devuelva el otro con la oportuna diligencia de su cumplimiento.

Los Alcaldes vendrán obligados a cumplir con toda rapidez el servicio de ellos solicitado, y en casos de resistencia o negligencia reiterada deberán ser corregidos por los Gobernadores civiles, a propuesta del respectivo Registrador.

Artículo 49. En todo lo que no esté especialmente regulado en este capítulo regirán las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para aplicación de lo ordenado en la disposición adicional segunda de la Ley, el Instituto de Reforma Agraria observará las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los colonos y aparceros que soliciten que el Instituto respete sus contratos, acreditarán su cualidad mediante contrato de arriendo o aparcería que tenga fecha fehaciente anterior a 1.<sup>o</sup> de abril de 1935. La existencia del contrato deberá probarse conforme a lo dispuesto en el párrafo último del apartado 12 de la base quinta de la ley de Reforma Agraria.

2.<sup>a</sup> Los colonos o aparceros que podrán utilizar el derecho que les reconoce la mencionada disposición adicional segunda de la Ley, son únicamente los que personalmente o por sus familiares, y sin empleo de subarrendatarios, labren una superficie inferior a 100 hectáreas en secano o tres en regadío. En el cómputo de las 100 hectáreas se tendrán en cuenta la hoja de labor y las de pastos o barbecho, de modo que en ningún caso pueda exceder la porción que se reserve el colono o aparcerero de dichas 100 hectáreas, cualquiera que sea la rotación de cultivos de la misma.

3.<sup>a</sup> No podrán acogerse el beneficio de la citada disposición adicional los subarrendatarios ni los yunteros o labradores a quienes sólo se haya concedido el disfrute de la finca por un contrato de los llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, ya que, con arreglo al artículo 9.<sup>o</sup> de la Ley, tales contratos no tienen la consideración de arriendos.

4.<sup>a</sup> Antes de hacer aplicación de una finca cualquiera de los fines señalados en la base 12 de la ley de Reforma Agraria, el Instituto notificará a los colonos o aparceros de la misma para que puedan acogerse, si se consideran asistidos de derecho, al beneficio de la disposición adicional segunda, en cuyo caso deberán reclamarlo del Servicio provincial de Reforma Agraria correspondiente en el plazo máximo de quince días, entendiéndose, si dejaran transcurrir este plazo, que renuncian a su derecho y a la continuación de sus respectivos contratos de arriendo o de aparcería. El Servicio provincial elevará las reclamaciones, debidamente informadas, al Instituto, que resolverá en definitiva.

5.<sup>a</sup> La indemnización que, en su caso, el Instituto ha de satisfacer a los colonos por cesante o merma de negocio, no podrá exceder, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, del importe de la renta de un año, y para su efectividad será preciso que el colono acredite la realidad de los daños o perjuicios experimentados.

6.<sup>a</sup> Las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de la ley de Arrendamientos, se entenderán ocupadas totalmente aun cuando los anteriores cultivadores que hubieren de cesar hayan continuado en las mismas solamente por habérseles concedido el derecho de recoger sus siembras o de aprovechar con el ganado los pastos y el fruto de bellota hasta la terminación del año agrícola.



Aprobado por S. E.—Madrid, a 27 de abril de 1935. — El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas.

Los modelos que se citan en el presente Reglamento se publicarán en días sucesivos.

(“Gaceta” 30 abril 1935.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el “Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital”,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de mayo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho céntimos con noventa y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 29 de abril de 1935.—  
P. D., José T. Rubio.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 30 abril 1935.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Concedida por Orden ministerial de 25 de octubre de 1932 a todas las Facultades de Filosofía y Letras autorización para poner en vigor el plan autonómico establecido en el Decreto de 15 de septiembre de 1931, muchas de esas Facultades han iniciado ya el desenvolvimiento de dicho plan; otras no lo han hecho todavía o lo han hecho sólo en parte, y todas tropiezan con dificultades al querer coordinar sus trabajos y enseñanzas. Es, pues, necesario establecer entre las Facultades de Filosofía y Letras la necesaria armonía y cohesión.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecido en todas las Facultades de Filosofía y Letras de la Nación el plan de estudios que fué concedido a las de Madrid y Barcelona por Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Artículo 2.º Los títulos que podrán obtenerse en estas Facultades serán los siguientes:

Madrid y Barcelona: Todos los contenidos en el Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Granada: Filología moderna, a base de español, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Santiago: Historia moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Zaragoza: Historia Medieval y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valladolid: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Salamanca: Filología Clásica y Filología Moderna, a base de español, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Sevilla: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valencia: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Artículo 3.º Las Facultades que lo deseen, en uso de su autonomía, podrán conceder certificados de estudios especializados que no formen licenciatura.

Artículo 4.º Todas las Facultades podrán expedir el certificado de estudios pedagógicos a que se refiere el Decreto de 27 de enero de 1932.

Artículo 5.º Todos los títulos expedidos por las Facultades serán, en todo caso, el de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis mención de la especialidad cursada por el alumno. El denominado hasta aquí certificado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, llevará en adelante el nombre de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis la mención de esta especialidad.

El título de Licenciado en Filosofía y Letras con mención de cualquier especialidad, habilitará para hacer oposiciones, a cualquiera Cátedra de la Sección de Letras de los Institutos de Segunda enseñanza y de Normales, y para el ingreso en el Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 6.º El denominado hasta el presente examen de ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras, será, en adelante, primer examen y se verificará, en todo caso, al término del curso o preparatorio, siendo obligatoria la matrícula en éste y la verificación del referido primer examen. La escolaridad para las Facultades de Filosofía se contará a partir de la aprobación del primer examen.

Artículo 7.º Este primer examen tendrá como mínimo las siguientes pruebas:

a) Escrituras. Primero: versión latina de texto fácil permitiéndose el uso de diccionario y gramática.

Segundo: composición española, que consistirá en el desarrollo de un tema elegido por el examinando entre tres propuestos por el Tribunal.

b) Orales. Primero: lectura y comentario gramatical, filológico y literario de un pasaje de autor moderno y contemporáneo.

Segundo: contestación a preguntas sobre Historia general y de la Cultura.

Tercero: contestación a preguntas sobre elementos de Filosofía.

Cuarto: lectura y traducción sin diccionario de un texto francés moderno.

Artículo 8.º Los exámenes intermedio y fi-

nales se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Artículo 9.º El título de Doctor se conferirá en las Facultades de Madrid y Barcelona. Las demás Facultades podrán designar Ponente de tesis doctoral bajo cuya vigilancia se haga ésta. El Ponente formará parte, como Vocal con voz y voto, del Tribunal examinador. El acto de celebración del grado de Doctor, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tendrá lugar al año de haberse recibido en la Facultad que doctore la comunicación acerca del tema y Ponente designado.

Artículo 10. Cuando vaque una Cátedra en una Facultad de Filosofía y Letras, ésta informará al Ministerio sobre la necesidad de proveerla con el mismo nombre o de variar la disciplina a que se destina.

Artículo 11. Para mutua compenetración y asesoramiento y para exponer ante el Ministerio las necesidades de las Facultades de Filosofía y Letras, los becarios de las mismas se reunirán, por lo menos, una vez al año en Madrid durante las vacaciones de Primavera, previa convocatoria por el Decano de Madrid.

Artículo 12. Las Facultades de Filosofía y Letras podrán organizar entre ellas el intercambio de Profesores.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Facultades de Filosofía y Letras donde existan Cátedras vacantes, el anuncio de cuya provisión no haya vencido, produciendo derecho a favor de los solicitantes, propondrán con toda urgencia al Ministerio de Instrucción pública las modificaciones oportunas en las convocatorias para ponerlas de acuerdo con el plan establecido en el artículo 1.º.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Ramón Prieto Bances.

("Gaceta" 30 abril 1935.)

El establecimiento del examen de ingreso en la Universidad, existiendo en la Facultad de Filosofía y Letras desde el Decreto de 15 de septiembre de 1931, un examen denominado también de ingreso, podría dar lugar a suposiciones e interpretaciones erróneas, como serían las de que esos exámenes, llamados ambos de ingreso, se superponen o se anulan uno a otro. Ahora bien; el sentido filosófico, literario, histórico e instrumental (lengua latina) que tiene la formación exigida para los estudios de Filosofía y Letras, no es el mismo de carácter general que se ha dado al examen de ingreso en la Universidad.

Por ello resulta conveniente rectificar los términos que en los Decretos de 15 de septiembre de 1931 y de 20 de diciembre de 1934, se emplean al aludir a ese primer examen de la Facultad de Filosofía y Letras.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º (Los apartados a) y b) del artículo 2.º del Decreto de 15 de septiembre de 1931, quedan redactados como sigue:

"a) Haber estado matriculado en el curso preparatorio y haber realizado con éxito el primer examen de conjunto, al término del mismo.

b) Haber estado inscrito en la Facultad durante tres cursos (contados a partir de la aprobación del primer examen), uno a lo menos en cada una de las materias que integran las pruebas respectivas".

Artículo 2.º Los artículos del Decreto de 20 de diciembre de 1934, que a continuación se citan, quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 2.º Los Maestros de Primera enseñanza podrán (previo el examen de ingreso en la Universidad) matricularse en el curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto. Deberán declarar en la instancia dirigida al Decano, si están o no en posesión del título de Bachiller. Ningún Maestro, aunque sea Bachiller por el plan de 1931, estará exento del examen de ingreso en la Universidad, ni del primer examen de conjunto de la Facultad.

Artículo 3.º Todos los Maestros, Bachilleres o no, deberán hacer íntegros los estudios del curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto en su totalidad, incluso la prueba de Latín.

Artículo 4.º Solamente los Maestros que posean el título de Bachiller, podrán obtener títulos de Licenciado en Secciones distintas de la de Pedagogía.

Artículo 5.º Los Maestros nacionales podrán matricularse en la Facultad en las condiciones señaladas por los artículos anteriores; pero no podrán ser autorizados a ausentarse de sus Escuelas con el objeto de cursar el año preparatorio en la Facultad. Obtendrán a su petición el permiso para trasladarse a Madrid durante los días que haya de durar el primer examen de conjunto.

Artículo 6.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, practicarán un ejercicio de oposición, cuyas pruebas reglamentará y dirigirá la Facultad. Los quince Maestros nacionales que cada año obtengan los quince primeros puestos en la citada oposición recibirán autorización para permanecer ausentes de sus Escuelas. Esta autorización será anual, pero prorrogable en las condiciones que señala el artículo 8.º, y se entenderá como permiso especial, que no merma la antigüedad en el Escalafón, ni impide el percibo normal del sueldo personal, ni el ascenso natural. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará y pagará a los Maestros que interinamente se encarguen de las Escuelas cuyos titulares hayan recibido esta autorización para estudiar en las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a cuyo efecto consignará la cantidad necesaria en los presupuestos o procederá a la creación del número de plazas necesario, en análoga forma a la prevista para los alumnos Maestros del grado profesional del Magisterio en el Decreto de 22 de septiembre último ("Gaceta" del 25).

Artículo 7.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, pero que no figuren entre los quince primeros de la oposición citada en el artículo 6.º, recibirán autorización para ausentarse de sus Escuelas, dejando en ellas un sustituto per-



## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.350.

## Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

## REFORMA AGRARIA

## CENSO DE CAMPESINOS

## Circular.

A propuesta de la Junta provincial de Reforma Agraria y para que sirva de orientación a las Juntas municipales dependientes de ella y obligadas a confeccionar, en plazo breve, el Censo de Campesinos correspondiente al año actual, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de Agricultura de 13 de diciembre de 1934 (BOLETIN OFICIAL del 19), se facilitan las siguientes normas, que deberán ser tenidas en cuenta con las publicadas en circular del día 21 de abril próximo pasado:

1.<sup>a</sup> El ejemplar llamado «Censo Nacional», no debe ser firmado por la junta municipal que lo confecciona; los otros dos ejemplares, en los impresos antiguos, deben ser firmados.

2.<sup>a</sup> No puede admitirse la simple adición en el Censo antiguo de las altas y bajas; las Juntas municipales que así lo hubieran hecho deberán rehacer el Censo, acomodándolo a los requisitos prevenidos para el actual.

3.<sup>a</sup> La exhibición o puesta de manifiesto al vecindario de un ejemplar del Censo de Campesinos, confeccionado en los impresos antiguos, es suficiente y ya no hace precisa la exhibición de los demás ejemplares, entre ellos el llamado «Censo Nacional», por ser éste en realidad una copia del exhibido; en otro caso puede ponerse de manifiesto al público cualquiera de los tres ejemplares.

4.<sup>a</sup> Se llama especialmente la atención acerca de que la supresión de los complementos de los grupos A), C) y D), no debe entenderse como supresión de los grupos correspondientes, y por lo tanto, procede confeccionar y remitir a la Junta provincial éstos, sin excusa ni pretexto alguno.

5.<sup>a</sup> Finalmente, se recuerda que son tres los ejemplares del Censo de Campesinos para el año actual que deben de confeccionar las Juntas municipales y remitir a la Junta provincial (Gobierno civil), todo lo antes posible, bajo apercibimiento de incurrir, si así no lo hacen, en sanción correctiva; advirtiendo que uno de dichos ejemplares, una vez examinado y aprobado por la Junta provincial, les será devuelto a las Juntas municipales, para su archivo y custodia.

Zaragoza, 2 de mayo de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 2.349.

## PELICULAS.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 30 del pasado mes, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas: «Noticario 15, 16 y 17, AB, volumen 17.º», Casa Hispano Fox Film; «Revista Lucce, núm. 52», Casa Ferrer y Blay; «Concierto de Piano Hember», Casa Cine Educativo; «Revista núms. 31, 32 y 33», Casa Parano; «Actualidades Ufa, núms. 32 y 33», «Turandot», Casa Alianza Cinematográfica Española; «La Bala Acusado-

sonal en la forma prevista en la Orden de 17 de noviembre último.

Artículo 8.º La autorización anual a que hace referencia el artículo 6.º será prorrogada dos veces más, si la Facultad informa favorablemente a ello; de suerte, que el Maestro nacional que hubiere aprobado el primer examen de conjunto, pueda asistir durante tres años a las aulas universitarias. Si al cabo de estos tres años el Maestro no logra el título de Licenciado, cesará en el uso de la autorización referida, pero podrá continuar un cuarto año ausente de su Escuela, aunque sufragando por sí mismo su sustituto personal. Si al cabo del cuarto año de asistencia a las aulas universitarias el Maestro nacional no hubiera logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Ramón Prieto Bances.

(«Gaceta» 30 abril 1935.)

Fué preocupación de la República facilitar a los alumnos pobres y seleccionados el acceso a los Centros de enseñanza, consignándose en los presupuestos del Estado la cantidad necesaria para la creación de becas, que se adjudicaron por una Junta central mediante el examen de los expedientes que llegaron en número extraordinario al Ministerio.

El procedimiento de adjudicación de las becas no respondió cumplidamente a los nobles fines que inspiraron su creación, porque en muchas provincias españolas no existe ni un solo becario, y en otras provincias es insignificante el número de alumnos seleccionados. Para corregir estas deficiencias se promulgó el Decreto de 16 de octubre de 1934 descentralizando la adjudicación de las becas, distribuyéndolas proporcionalmente al número de habitantes, y reglamentando su provisión por Ordenes de 30 de octubre y 16 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, por Decreto de 5 de febrero de 1935, se anularon aquellas disposiciones; pero la experiencia de estos últimos meses muestra las ventajas del antiguo sistema.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el Decreto sobre provisión de becas de 16 de octubre de 1934, y las Ordenes de 30 de octubre y de 16 de noviembre del mismo año reglamentando la aplicación del citado Decreto.

Artículo 2.º Quedan anulados los Decretos de 5 y 21 de febrero de 1935 y cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de los preceptos aludidos en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Ramón Prieto Bances.

(«Gaceta» 30 abril 1935.)

ra», Casa Ernesto González; «Bajo tu amparo», Casa Polonia Films; «Hermana Negra», Casa Freya Film; «El Hombre de las Cavernas», «Paraíso Arenal», «Cazando al vuelo», Casa Metro Goldwyn; «Rincones de Alemania», «Herencia de Sangre», Casa Cinemaespaña; «Qué tío más grande», «Viviendo un sueño», «Beneditos parientes», «Dede condenado a muerte», Casa E. Viñals; «Cristus», Casa Selecciones Mavi; «Quince minutos en España», «La risa del chacal», «La ley de la frontera», «Yo soy un señorito», «Fiesta en Palacio», «El Escorial infinito», Casa Cifesa; «Las cinco gemelas Dionne», Casa Radio Films; «La taberna», Casa Riego Films; «El misterio del cuarto azul», Casa exclusivas Stella; «Una de miedo», Casa Atlantic Films; «Cruz Diablo», Casa Films Raza».

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 2 de mayo de 1935.

*El Gobernador,*

**Julio Otero Mirelis.**

Núm. 2.348.

**BUSCAS.—Circular.**

Desaparecido el día 1.º del actual del domicilio de sus padres, en Maella, el joven Pedro Cañardo Abad, de 19 años, oficio del campo, alto, delgado, pelo pardo, vista baja, viste pantalón pana cordoncillo obscuro, chaqueta marrón con dibujo blanco, boina azul, camisa color carne listada y alpargatas blancas; se hace público en este periódico oficial a fin de que por las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, se practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor y reintegrarlo al domicilio de sus padres que lo reclaman.

Zaragoza, 3 de mayo de 1935.

*El Gobernador,*

**Julio Otero Mirelis.**

Núm. 2.234.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de julio de 1934.

Expedidas el día 2.

- 2.819 Orencio Pacareo Lasauca, Zaragoza, Roda, 28.
- 2.820 Juan Gozuy Mur, Borja.
- 2.821 Salvador Martínez Fortún, Zaragoza, Pradilla, 7.
- 2.822 Matías Grijalba Torón, id., Gascón de Gotor, 2.
- 2.823 Antonio Bernal Nerin, id., Costa, 11.
- 2.824 José María Gargallo Andrés, id., Pilar, 12.
- 2.825 José López Rellet, id., Alfonso, 14.
- 2.826 Pedro Poves Saz, Daroca.
- 2.827 José Ros Ruata, Pina de Ebro.
- 2.828 Francisco Bielsa González, Zaragoza, Manifestación, 52.
- 2.829 Rafael Arnal Montes, id., Coso, 75.
- 2.830 Severo Félix Ibáñez Gracia, id., Roche, 16.
- 2.831 Angel Cabrera Ortiz, Av. Madrid, 125.

Expedidas el día 7.

- 2.832 Jesús López Gonzalo, Calatayud.
- 2.833 Mariano Carrillo Ferruz, Zaragoza, San Juan y San Pedro, 10.
- 2.834 Pedro Urbiola Oliver, id., plaza Aragón, 10.
- 2.835 Francisco Solanilla Palacios, id., San Agustín, 41.

Expedidas el día 9.

- 2.836 José Gran López, Oseja.
- 2.837 Gonzalo González Salazar, Zaragoza, Alfonso, 18.
- 2.838 Fernando Marca Compáns, id., Mártires, 18.
- 2.839 Julián Marca Compáns, id.
- 2.840 Valero Rubió Manero, id., Conde Aranda, 9.
- 2.841 Leonardo Camón Aznar, Belchite.

Expedidas el día 16.

- 2.842 Ricardo Giménez Ruésca, Zaragoza, plaza Aragón, 10.
- 2.843 Esteban Tomeo Val, id., Santiago, 3.
- 2.844 Miguel Pérez Soriano, id., Rufas, 14 y 16.

Expedidas el día 17.

- 2.845 Vicente Marín Artieda, id., Heroísmo, 13.
- 2.846 Andrés Marín Artieda, id., Carrillo, 7.
- 2.847 Marcos Marín Artieda, id., Heroísmo, 13.
- 2.848 Marcelino Gracia Hernando, Azuara.
- 2.849 Tomás Rey Ardid, Zaragoza, Cerdán, 57.

Expedidas el día 18.

- 2.850 Nicanor Villa-Villa, Zaragoza, Coso, 20 y 22.
- 2.851 Santiago Arlex y Tapín, Jarque.
- 2.852 Francisco Soler y Molina, Zaragoza, Casta Alvarez, 35.
- 2.853 Fernando Escudero Vargas, id., Sagasta, 7.
- 2.854 José María Escudero Delgado, id.

Expedidas el día 19.

- 2.855 Pedro Casamayor Martínez, Zaragoza, Escuelas Pías, 62.
- 2.856 Antonio Ruiz Sanjuán, Tauste.
- 2.857 Miguel Chacorrea Guedea, id.
- 2.858 Jesús Brun Cervero, Zaragoza, Espoz y Mina, 43.
- 2.859 José Pelayo Monaco, id., Previsión Social, 1.
- 2.860 Marcelino Casanova Almenara, Rueda de Jalón.
- 2.861 Tomás Castellano Echenique, Zaragoza, Paseo Mina, 11.

Expedidas el día 20.

- 2.862 Cipriano Palacín Lacal, Moros.
- 2.863 Fabriciano González Sánchez, Ariza.
- 2.864 Pedro Cuadra Morluz, Sisamón.
- 2.865 Primitivo Gómez Gállego, Ariza.
- 2.866 Francisco Pablo Giménez, Zaragoza, Candelija, 1.
- 2.867 Manuel Pérez Monreal, id., Aben-Aire, 41.
- 2.868 José Lacasa Bondía, id., Casablanca, 184.
- 2.869 Pascual Gracia Pueyo, id., Zurita, 7.
- 2.870 Santiago Polo Miranda, id., Coso, 135.

Expedidas el día 21.

- 2.871 Luis Alabán Pina, Zaragoza, Alfonso, 40.
- 2.872 José María Mateo Marco, Ariza.
- 2.873 Miguel Ferrando Peg, Zaragoza, San Pablo, 97.

Expedidas el día 23.

- 2.874 Jesús Clúa Falcón, Zaragoza, Democracia, 86.



- 2875 Julio Villa Callizo, id., Camino Torres, 191.  
 2876 Buenaventura Canudo Gil, id., Méndez Núñez, 17.  
 2877 Francisco Vicente Gomollón, Torrijo de la Cañada.  
 2878 Pascual Abad Peralta, Quinto.  
 2879 Roque Ibarra Castán, Zaragoza, Germanías, 25.  
 2880 Francisco Ocaña Martí, Arándiga.  
 2881 Vicente Arregui Gimeno, Zaragoza, Pradilla, 13.  
 2882 Antonio Oliver Urzáiz, id., Santiago, 5.  
 2883 Manuel Guajardo Lázaro, Ildes.  
 2884 Pedro José María Fons Bernal, Zaragoza, Don Jaime, 54.  
 2885 Jesús Fierro Alcolea, id., Roda, 29.  
 2886 Antonio Escudero García, id., plaza Aragón, 8.

Expedidas el día 24.

- 2887 Miguel Rábanos Gracia, Zaragoza, Costa, 7.  
 2888 Francisco Bernal Partagás, id., plaza Santa Engracia, 1.  
 2889 Francisco Pérez Pérez, id., Cortes Aragón, 61.  
 2890. Victoriano Albericio Pinilla, Tarazona.

Expedidas el día 25.

- 2891 Teodoro Puertas Giménez, Cariñena.  
 2892 José Polo Briz, id.  
 2893 Serapio Basurte Miranda, Tarazona.  
 2894 Jesús Calahorra Martínez, id.  
 2895 Manuel Clemente Ferrer, id.  
 2896 Alberto Toha Palacios, Azuara.  
 2897 Antonio Garín Belzunegui, Zaragoza, Carmen, 5.  
 2898 Felipe Aragüés Pérez, id., Roda, 11.  
 2899 Carmelo Rubio Elipe, id., Don Jaime, 52.  
 2900 Ramón Algora Barreras, Pedrola.  
 2901 José Pellicer y Guío, Zaragoza, Independencia, 8.

Expedidas el día 26.

- 2902 Santiago Clavero Lahoz, Zaragoza, Paseo María Agustín, 5.  
 2903 Manuel Mingo Rubio, id., Heroísmo, 31.  
 2904 Joaquín Segarra Lázaro, Azuara.  
 2905 Silvestre Hernández Gil, Zaragoza, Independencia, 26.  
 2906 Faustino Calvo Escobedo, id., Cerdán, 30.  
 2907 Angel Sancho Martín, id., Carmen, 10.  
 2908 Inocencio Puyoles Cano, id., Casta Alvaréz, 64.  
 2909 Joaquín Rubio Rubio, id., Hermanos Ibarra, 4.  
 2910 Arturo Garcés Mir, id., Democracia, 72.  
 2911 Jesús Alfonso Labarta, id., Camino Puente Virrey, 118.  
 2912 Manuel Franco Muñoz, Castejón de Alarba.  
 2913 Patricio Tormes Pérez, Añón.  
 2914 Constantino Muñoz Júlvez, Olivés.  
 2915 Sebastián Rupérez Estornel, Ariza.  
 2916 Manuel Rupérez Estornel, id.  
 2917 Antonio Soñano Heredia, id.

Expedidas el día 27.

- 2918 Andrés Artigas Ondiviela, Zaragoza, Méndez Núñez, 9.

Expedidas el día 28.

- 2919 José Luis Velasco Callizo, Zaragoza, Avenida República, 13.  
 2920 Julio Aurensanz Navarro, Zuera.  
 2921 Santos Pérez Burillo, Zaragoza, Coso, 126.  
 2922 Julián Portero Vidal, id., Manifestación, 52.  
 2923 Juan Navarro Pérez, Gallur.  
 2924 Antonio Pérez Aranda, Zaragoza, Alfonso, 29.  
 2925 Manuel Muro Fernández, id., Agustina de Aragón, 28.  
 2926 Manuel Cano Lorrio, id., Bruil, 5.  
 2927 Rafael Fernández Lobo, id., Banco Hispano, A.  
 2928 Celestino Alda Laborda, id.  
 2929 Florencio Murillo Mayoral, id.  
 2930 José Medrano Gil, id.  
 2931 Pedro García Carnicer, id.  
 2932 Miguel Casamayor Puig, id.  
 2933 Ernesto Guío Mata, id.  
 2934 José Ruiz Borao, id.  
 2935 Gregorio Sola Bonel, id.  
 2936 Pascual Coscolín Lozano, id.  
 2937 Ramón Gimeno Bueno, Calatayud.

Expedidas el día 30.

- 2938 Rafael Giménez Muñoz, Zaragoza, Romareda, 4.  
 2939 Francisco Escudero Liria, id., Av. República, 47.  
 2940 Jesús Sola Gómez, id., Alfonso, 2.  
 2941 José Abad Campos, Biota

Expedidas el día 31.

- 2942 Victorio Franco Tejero, Saviñán.  
 2943 Anastasio Doñate Blasco, Ariza.  
 2944 León Rupérez Ribote, id.  
 2945 Millán Alcaraz Muñoz, id.  
 2946 Narciso Gil Morón, Monreal de Ariza.  
 2947 Santiago Navarro Jordán, Tauste.  
 2948 Alfredo Bada Pe, Zaragoza, Mayor, 42.  
 2949 Mariano Abadía Oldía, id., Bolivia, 222.  
 2950 Santiago Barruego Juan, id., Pignatelli, 106.  
 2951 Higinio Rivas Aso, id.

Zaragoza, 31 de julio de 1934.

El Gobernador,

**Julio Otero Mirelis.**

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Primera Enseñanza.

##### Circular

Prevista por Decreto de 20 de diciembre de 1934 la forma de provisión de interinidades y sustituciones del Magisterio nacional, mediante listas de aspirantes formadas en las provincias automáticamente por orden alfabético de apellidos, han surgido dudas a las Juntas de Autoridades acerca de la provisión de las suplencias con sueldo inferior al de entrada o por tiempo reducido, que en realidad no deben someterse a las mismas normas que aquéllas. Surgen, en efecto, graves dificultades para la provisión de ese

tipo de suplencias, por las condiciones de evidente inferioridad económica o de duración respecto a las interinidades y sustituciones ordinarias, siendo injusto que a los aspirantes que se nieguen a servirles se les excluya de las listas como si hubieran consumido su derecho.

Existe ya en nuestra legislación el precedente de las suplencias de los Maestros en activo, en los casos de licencia por enfermedad cuya designación se deja a los propios Maestros con el aval de la Inspección, casos a los que pueden ser equiparados éstos por la cuantía de la gratificación, así como por la escasa duración del servicio.

Para resolver, pues, estas dudas y normalizar la provisión de esas plazas, esta Dirección general, fundándose en las razones expuestas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Las plazas de suplentes de los Maestros nacionales o sea aquellas que tengan una remuneración inferior al sueldo de entrada o duración que no exceda de tres meses, serán provistas por las Juntas de Autoridades en concurso especial independientemente de las listas para interinidades y sustituciones cuya formación regula el Decreto de 20 de diciembre.

2.º Las preferencias para la aprobación de dichas suplencias serán la residencia en la localidad de la vacante y el mayor tiempo de servicios en interinidades y suplencias, estando obligados los solicitantes que sean nombrados a desempeñar la Escuela, perdiendo en caso contrario su número en la lista de interinidades.

3.º Los Maestros que desempeñen dichas plazas de suplentes seguirán figurando en las listas de interinos con el número que les corresponda, no contándose dichos nombramientos, a los efectos de consumir sus derechos en la lista en que figuren.

Madrid, a 29 de abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñoz.

Señores Directores de Escuelas Normales del Magisterio primario, Inspectores Jefes de Primera enseñanza y Jefe de Secciones administrativas de la misma clase.

(“Gaceta” 30 abril 1935.)

Núm. 2.344.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento la celebración de subasta para contratar el suministro de víveres con destino a la Casa Amparo por todo el ejercicio económico de 1935, de acuerdo con lo determinado en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 23 de julio de 1924, se hace público que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas hábiles de oficina, se admitirán en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, reclamaciones contra los pliegos de condiciones de dicha subasta, los cuales se hallan de manifiesto en dicha Sección; advirtiéndose que, transcurrido este plazo, no será atendida ninguna que se produzca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 2 de mayo de 1935.—El Alcalde, López de Gera.—Por acuerdo de S. E., El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.343.

### Delegación Marítima de Barcelona.

Relación de los inscriptos de Marina en Barcelona que, nacidos en la provincia de Zaragoza en el año 1916, y en las fechas y pueblos que al frente de cada uno se expresan, quedaron comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del año de 1936 y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de fecha 14 de diciembre de 1933 y artículo 50 de las instrucciones dictadas para su aplicación en 31 del mismo mes:

Olivé García, José-Carlos; de Gil y Josefa. Fayón 15 enero.

Meavilla Cortina, Bernardino; de Mariano y Arabia. Zaragoza, 21 mayo.

Tejedor Aznar, Pascual; de Pedro y Teresa. Caspe, 16 junio.

Lamana Azagra, Jesús; de Pascual y Pilar. Zaragoza, 31 diciembre.

Lasheras Piarnelo, Miguel; de Francisco y María Caspe, 11 abril.

Barcelona, 29 de abril de 1935.—El Jefe del Negociado de Registro, Francisco Ibáñez.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.360.—Oseja

\* \* \*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación  
2.362.—Almonacid de la Cuba

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.362.—Almonacid de la Cuba

Apéndice al amillaramiento.

2.361.—Epila

2.362.—Almonacid de la Cuba

2.363.—Alhama de Aragón



**Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.**

2.362.— Almonacid de la Cuba

**Padrón de cédulas personales.**

2.362.— Almonacid de la Cuba

**Padrón de prestación personal.**

2.364.— Alfajarín

**Recuento general de ganadería.**

2.362.— Almonacid de la Cuba

2.364.— Alfajarín

**Reparto de guardería**

2.364.— Alfajarín

**Relación de arbitrios sobre carnes y bebidas.**

2.364.— Alfajarín

\* \* \*

**ALFAJARIN**

Núm. 2.364.

Hallándose servida interinamente la plaza de Guarda municipal Caminero de este Municipio, dotada con el haber anual de 1.642'50 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas; y habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia su provisión en propiedad, se anuncia concurso por treinta días hábiles, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, en la Secretaría municipal, en el plazo mencionado.

El concursante que no reúna las condiciones establecidas en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, quedará fuera de concurso, como igualmente el concursante que presente la documentación incompleta.

Alfajarín, 1.º de mayo de 1935.—El Alcalde, Fidel Trullenque.

\* \* \*

Hallándose servida interinamente la plaza de Guarda municipal de campo a pie, de este Municipio, dotada con el haber anual de 2.007'50 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, y habiéndose acordado su provisión en propiedad por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia concurso por treinta días hábiles, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, en la Secretaría municipal, en el plazo mencionado.

El concursante que no reúna las condiciones establecidas en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, quedará fuera de concurso, como igualmente el concursante que presente la documentación incompleta.

Alfajarín, 1.º de mayo de 1935.—El Alcalde, Fidel Trullenque.

**TARAZONA**

Núm. 2.358.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se abre concurso para contratar la instalación de calefacción por vapor a baja presión en el edificio Refugio municipal de Moncayo, con arreglo al proyecto y condiciones que se exponen en la Secretaría de este Municipio.

La temperatura exigida será de 18º cuando la del exterior sea de 6º bajo cero a las cinco horas de encendida la caldera.

Los concursantes podrán presentar proposiciones, ajustándose al proyecto municipal, o podrán introducir variaciones, presentando en este caso, Memoria, planos detallados con la superficie de la calefacción, caldera y radiadores, planos de emplazamiento, distribu-

ción de tuberías con secciones de éstas y una relación de los materiales a emplear y sus características. Se faculta para el bastanteo de poderes al Letrado don Constancio Núñez.

El Ayuntamiento, asesorado convenientemente, examinará todos los proyectos que se presenten, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y admitirá el que juzgue más conveniente, pudiendo rechazarlos todos, si le pareciera oportuno.

El pago de impuestos de toda clase, honorarios del Arquitecto Director y gastos de expediente serán de cuenta del contratista.

Tarazona, 2 de mayo de 1935.—El Alcalde, Francisco Lario.—El Secretario, Constancio Núñez.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 2.355.

BANDRES ROYO, Justo; natural de Zaragoza, de estado casado, profesión agrimensor, de 47 años, hijo de Manuel y de Tomasa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, sumario 418-1934; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión y demás diligencias acordadas por la Excmo. Audiencia de dicha Capital.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 2.356.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número uno, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Lucas Rodríguez Meneses, en juicio ejecutivo contra el mismo, promovido por D. Andrés Cellón Fornés, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo fijo, la finca siguiente:

Casa, sita en esta Ciudad y su calle de Mayor, número treinta y cinco, cuya superficie se ignora; lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de Mariano Almenara, por la izquierda con otra de Manuel Escóin hoy sus herederos, y por la espalda con casa que fué del Sr. Conde de Robles: tasada en treinta y cinco mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 8 de junio próximo, a las once de la mañana, se hacen las advertencias y prevenciones siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las obligaciones de las mismas.

Dado en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.— José María Martín Clavería.— El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.353.

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número tres, de Zaragoza, en sumario núm. 80-1935 sobre hurto de una bicicleta a Luis Cuenca, se cita a Luis Murillo Maiz (a) «El Viejo», cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración en el sumario arriba indicado; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.354.

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. tres, de esta Ciudad, en el sumario 133-1935 sobre hurto de dinero y efectos a Antonio Carrasco, se cita al denunciado Antonio Germán, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, para ser oído por el hecho motivo de dicho sumario; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.351.

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3, de esta Ciudad, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad Audiencia de esta Capital, dimanante de la causa número doscientos noventa y cinco de mil

novecientos treinta y cuatro, seguida en este mismo Juzgado, contra otro y Vicente Oliveros Giménez, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, cuyo sumario fué por corrupción de menores, se notifica y hace saber por medio de la presente al expresado sujeto que la aludida Audiencia, por auto de veintiséis de febrero último, dictado en dicho sumario, ha sobreseído provisionalmente la causa con las costas de oficio.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.357

### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de instrucción de La Almunia (Zaragoza);

Hago saber: Que en sumario 19 de 1935 de este Juzgado, sobre robo, fueron ocupados a uno de los procesados, como procedentes del hecho, seis trozos de tela nueva, propia para uniformes de la Guardia civil y Carabineros, de una longitud total de 22'62 metros, que fueron sustraídos de un vagón del ferrocarril Madrid Zaragoza Alicante en la estación de Pinseque, el 15 de marzo último, y que han sido tasados en 724'16 pesetas. Y desconociéndose a quien pertenezca tal género, por el presente edicto y según providencia de hoy, se llama a dicho dueño, para que en el término de diez días comparezca a declarar ante este Juzgado sobre el indicado hecho, a acreditar la preexistencia y a recoger la expresada tela; ofreciéndosele también, por el presente, el procedimiento de la causa, según el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Almunia a dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Luis Giménez Armijo.— El Secretario, P. Candela y Polo.

### Juzgados municipales.

Núm. 2.352.

### JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, contra María Aparicio, sobre hurto, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Emilio Belfío Pallarés, suplente Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y María Aparicio Alonso, de la otra, como denunciada; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Aparicio Alonso a la pena de cinco días de arresto y costas; notifíquesele esta sentencia, mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en vista de su ignorado paradero. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— E. Belfío.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación en forma a María Aparicio Alonso, se expide el presente en Zaragoza, a dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— El Juez municipal, E. Belfío.— El Secretario, José Iranzo.